CUADRO SINOPTICO

para el uso del papel sellado con arreglo al Real Decreto de 12 de Setiembre é Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, por D. Antonio Castilla, Oficial Tenedor de libros de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento.

PAPEL SELLADO

PARA CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES.

Documentos públicos.

- Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable. — Sello 5.º precio 32 rs.
- Las copias de las escrituras de poderes de todas clases traten ó no de cantidad. — » 6.º » 16
- Las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.
- Los protestos de documentos de giro. — » 7.º » 8
- Los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan darle.
- Las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.
- Los títulos de acciones de bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas cuando no se exprese cantidad — » 8.º » 4
- Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los escribanos ó notarios públicos.
- Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías.
- El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.
- Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.
- Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.
- Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la administracion central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas. — » 9.º » 2
- Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.
- Los índices de los protocolos de los escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitirse anualmente á las audiencias. — » de oficio » 25 cénts.
- Las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad. — » de pobres » 25 cénts.

Sello proporcional á la cuantía del respectivo asunto, á saber:

- El pliego 1.º de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.
- Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.
- Los títulos de acciones de los bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.
- Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.
- El pliego 1.º de los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente.
- Idem de las obligaciones de arrendamiento.
- Idem de los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.
- Idem de todo documento que tenga por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Cuantía	Sello	Precio
Hasta 1.000 rs.	9.º	2 rs.
Desde 1.001 á 2.000	8.º	4
» 2.001 á 4.000	7.º	8
» 4.001 á 8.000	6.º	16
» 8.001 á 16.000	5.º	32
» 16.001 á 30.000	4.º	60
» 30.001 á 50.000	3.º	100
» 50.001 á 75.000	2.º	150
» 75.001 en adelante.	1.º	200

Servirá de regulador para el empleo del sello:

- En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.
- En las permutas, el importe de la parte de mas valor deducidas tambien sus cargas.
- En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.
- En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas, en las subrogaciones de las mismas y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.
- En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.
- En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.
- En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.
- En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquiera clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.
- En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.
- En las obligaciones de inquilinatos, servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado, el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso, se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

Documentos privados.

Los recibos de 300 ó mas rs. que expidan:

- Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos en los casos en que exija recibo el comprador.
- Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.
- Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.
- Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion.
- Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo.
- Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquiera otro concepto.
- Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.
- Las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Sello suelto. . . . . 50 cénts.

El que expida el recibo ó documento, estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

PARA ACTUACIONES JUDICIALES.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los jueces y tribunales y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda, y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, á saber:

Cuantía	Sello judicial
Hasta 600 rs.	de 2 rs.
De 601 hasta 1.000.	4 id.
De 10.001 hasta 50.000.	6 id.
De 50.001 hasta 100.000.	8 id.
De 100.001 en adelante.	10 id.

- Cuando no parezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los jueces ó tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.
- En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales, en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto; y á falta de estos, el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.
- Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el juzgado ó tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

- En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion. — Sello judicial de. . . . . 6 rs.
- En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria.
- Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. IX, lib. IV del Código Penal.
- En los expedientes gubernativos que se instrayan en los juzgados y tribunales á instancia ó en interés de particulares. — Id. de . . . . 4. id.
- En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.
- En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores y procuradores.

- En todo cuanto se actúe en los juzgados y tribunales con el carácter de oficio.
- En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda. — Sello de oficio. . . . 25 cénts.
- En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.
- En los libros de acuerdo de los tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de presos.
- En los juicios ó actos de la jurisdiccion voluntaria cuando todos los que sean parte gocen de la consideracion legal de pobres, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar. — Sello de pobres. . . . 25 cénts.

- Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés.
- Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de pobres ú oficio, segun los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.
- El que resulte condenado en costas en las causas criminales, reintegrará el papel sellado invertido, á razon de 6 rs. por pliego.
- El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos, tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.
- El uso del papel del sello judicial correspondiente es aplicable á los juzgados y tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

PARA TÍTULOS, DIPLOMAS Y ACTOS EN QUE INTERVIENEN LAS AUTORIDADES CIVIL, MILITAR Y ECLESIÁSTICA.

Títulos y diplomas.

Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica que se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren. — Sello de precio proporcional al respectivo sueldo ó remuneracion anual á saber:

Sueldo	Sello	Precio
De menos de 3.000 rs.	8.º	4 rs.
De 3.001 á 5.000	7.º	8
De 5.001 á 8.000	6.º	16
De 8.001 á 14.000	5.º	32
De 14.001 á 24.000	4.º	60
De 24.001 á 40.000	3.º	100
De 40.001 á 50.000	2.º	150
De 50.001 en adelante.	1.º	200

- Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los títulos de Castilla que tengan aneja la grandeza de España. — » 1.º » 200
- Los títulos ó cartas de sucesion de títulos de Castilla sin grandeza de España.
- Los títulos de grandes cruces de todas las órdenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras. — » 2.º » 150
- Los títulos de Comendadores de todas las órdenes; los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades. — » 3.º » 100
- Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.
- Los títulos de caballeros de todas las órdenes.
- Los títulos de licenciados en todas las facultades, y los de arquitectos é ingenieros civiles.
- Los títulos de escribanos, notarios ó procuradores en cualquier tribunal ó juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.
- Las reales patentes de navegacion.
- Las licencias para ir á ultramar.
- Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior. — » 4.º » 60
- Los títulos de bachiller. — » 5.º » 32
- Los de agrimensores, veterinarios de todas clases y herradores. — » 7.º » 8

Las autoridades, jefes ó corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las autoridades.

- Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.
- Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos.
- Las licencias que concedan los ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios. — » 8.º » 4
- Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la administracion, ó por los alcaldes, para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.
- Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.
- Los libros de actas de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, y los de cualquiera corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la administracion pública, y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.
- Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.
- Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera autoridad no judicial ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan, y las reclamaciones al Gobierno, de los contratistas de cualquier ramo de la administracion, contra las resoluciones de la misma.
- Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los escribanos, y de las que lo sean por mandato judicial.
- Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.
- Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.
- Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe todo escrito relativo á estos objetos, que se halle en cuaderno ó papel suelto. — » 9.º » 2
- Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del depositario y las del alcalde.
- Los repartos de contribuciones.
- Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales, y de los alcances.
- Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar, y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares en todo lo que á solicitud de estos se actúe.
- Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.
- Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera autoridad, oficina pública ó perito autorizado, como son los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios.
- El registro y contra-registro de mercaderías de los puertos.
- Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.
- Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.
- Las copias de los repartimientos de contribuciones.
- Las listas cobratorias de contribuciones.
- Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte.
- Los expedientes de elecciones de diputados á Córtes, provinciales, y de concejales de ayuntamientos.
- Las cuentas que rindan á la administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.
- El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado. — » De oficio. . 25 cénts.
- Los libros de las juntas de Sanidad.
- Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.
- Los libros-registros de multas que deben llevar las autoridades que las impongan.
- Los libros sacramentales y de defuncion.
- Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.
- Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos dichas corporaciones y los pobres de solemnidad. — » De pobres. . 25 cénts.

Los libros mencionados se renovarán anualmente, á excepcion de los de las iglesias y los de actas de las Compañías mercantiles y demás corporaciones, que podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

PARA DOCUMENTOS DE COMERCIO.

Documentos de giro.

- Las letras de cambio.
- Las libranzas á la órden.
- Los pagarés endosables.
- Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.
- Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Sello de precio proporcional á la cantidad girada, á saber:

Cantidad girada	Sello
Hasta 2.000 rs. de	1 rs.
De 2.001 á 5.000.	2,50
5.001 á 10.000.	5
10.001 á 20.000.	10
20.001 á 30.000.	15
30.001 á 40.000.	20
40.001 á 50.000.	25
50.001 á 60.000.	30
60.001 á 70.000.	35
70 001 á 80.000.	40
80.001 á 90.000.	45
90.001 á 100.000.	50
100.001 á 120.000.	60
120.001 á 140 000.	70
140.001 á 160.000.	80
160.001 á 180.000.	90
180.001 á 200.000.	100
200.001 á 250.000.	125
250.001 á 300.000.	150
300.001 á 350.000.	175
350.001 en adelante.	200

- Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos pueda girarse.
- El que suscriba un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tuvo lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.
- Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del reino ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino.

Pólizas de bolsa.

Sello de precio proporcional á la cuantía de la operacion, á saber:

Cuantía	Sello
Hasta 500.000 rs. de.	10 rs.
De 500.001 á 1.000.000.	15
De 1.000.001 en adelante.	20

El agente que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Libros de comercio.

- En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes (entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula).
- En los libros ó registros de los agentes de cambios y corredores.

Sello de comercio de. . 60 cénts.

Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio se abstendrán de hacerlo, si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la administracion.

PARA PAGOS AL ESTADO.

Papel de multas.

Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel creado á este efecto, cuyos pliegos tendrán el valor de: 2 rs., 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000, 5.000.

- Cada pliego se cortará en dos partes iguales una superior y otra inferior. En la primera se designarán la autoridad que haya impuesto la multa, el motivo ó importe de esta, la ley, decreto ú órden, en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante y si no le hubiese se archivará.
- Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigorosa numeracion las multas que impongan.
- Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces la nota en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.
- Cuando un tribunal ó autoridad reformando sus providencias alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.
- En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores con expresion de la ley, reglamento ó real órden, que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia, para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs. que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.; siendo menor bastará una comunicacion oficial.
- Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades pertenecientes á partícipes.

Papel de reintegro.

El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

- Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.
- Por los títulos de las órdenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalen.
- Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.
- Por la Cancillería de Gracia y Justicia.
- Por la Interpretacion de lenguas.
- Por los privilegios de invencion ó introduccion.
- Por las patentes de navegacion.
- Por los pasaportes al extranjero.

Se observará, respecto del papel de reintegro, todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Los tribunales, jueces y autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Papel de matrículas.

Los derechos de matrícula en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de: 20 rs., 30, 40, 50, 60, 80, 100, 140.

Para el uso del papel de matrículas se observará en la parte que le sea aplicable cuanto se dispone para el de multas y reintegros.

DISPOSICIONES GENERALES.

En los casos no previstos, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al gobierno por conducto de la Direccion general de rentas estancadas, para la resolucion definitiva.

Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite; y sólo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los tribunales ó el gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al gobierno.

Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse. Este reintegro es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los tribunales y oficinas de los demás del reino.

El papel sellado que se inutilice al escribirse, será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prévio abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

La Hacienda pública entregará á los juzgados, audiencias y demás tribunales ó funcionarios del órden judicial el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de rentas estancadas.

La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los párrafos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de rentas estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

No podrán ser objeto de visita los libros de comercio, sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

DISPOSICIONES PENALES.

La infraccion de cualquiera de las disposiciones precedentes será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

El que suscriba un documento de los que deben llevar sello especial y le entregue sin él, incurrirá en la multa de 20 rs., además del reintegro; y en el caso de que habiendo puesto el sello, omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa.

Por la falta de sello en los documentos de giro, se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente, hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera, fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello, y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado; la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el párrafo anterior.

Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

El que dejare de inutilizar el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa si no inutilizare los de las pólizas.

Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la administracion el certificado que acredite que sus libros se hallan sellados, y no haciéndolo sufrirán la multa de 200 rs. por el libro que debieran tener con sellos.

La junta sindical del colegio de agentes de la Bolsa no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirán en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro.

En ninguna oficina ó tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas, y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos, todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso y autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas al efecto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar.

Los escribanos, notarios, agentes, corredores y demás funcionarios públicos que fuesen condenados al pago de las multas, por alguna infraccion, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado.

Madrid. 1861.—Imprenta de M. Galiano, plaza de los Ministerios, 3.